

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESION ORDINARIA DEL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 12623/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión 12623/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Se debe recordar que en el recurso de revisión que nos ocupa, el Recurrente solicitó que se le entregaran los recibos de pago de predial del año dos mil diecinueve.

Por su parte, el Sujeto Obligado respondió que la información solicitada se considera de naturaleza reservada y clasificada, por contener información privada y datos personales, por lo cual se ordenó la clasificación por un periodo de cinco años como información en su modalidad de reservada y confidencial.

Ante dicha respuesta, el Recurrente interpuso el recurso de revisión materia de la resolución emitida, manifestando como razones o motivos de inconformidad que no se le proporcionó la información en versión pública.

Por lo anterior, la Ponencia Resolutora realizó el estudio correspondiente desestimando la clasificación realizada por el Sujeto Obligado al considerar que la misma no se realizó conforme a lo establecido por la normatividad aplicable, pues se debe cubrir ciertos requisitos y formalidades para que la información sea considerada como reservada o confidencial, pues no basta con el simple pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a la clasificación, sino que debe realizarse ciertas formalidades que en el caso concreto no se siguieron, por consiguiente no es procedente la clasificación pretendida por el Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, quien suscribe comparte en general la decisión a la que llegó la Ponencia Resolutora, al revocar la respuesta primigenia y ordenar la entrega en versión pública de ser procedente de los recibos de pago de predial; sin embargo, se disiente en la temporalidad que señala la Resolutora en atención a lo siguiente:

La Ponencia Resolutora ordenó la entrega de la información generada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sin que se advierta una causa justificada para pedir información adicional toda vez que la solicitud de información fue ingresada el día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, como consta en el expediente electrónico en el portal del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Por lo anterior, quien suscribe considera que la documentación ordenada en la resolución al recurso de revisión de mérito debió comprender únicamente la generada del primero de enero al veintisiete de noviembre, por ser esta la fecha en la que ingresó la solicitud de información. Esto con fundamento en lo razonado en los Criterios 1/2010 y 2/2010, emitidos por el “Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establecen lo siguiente:

Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Criterio 2/2010.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información

sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

De tal forma que es un criterio que la información que debe entregarse debe ser la que exista y se haya generado hasta el día en que se hace la solicitud, como quedó señalado en los criterios anteriores.

No debe dejar de señalarse que, si bien es cierto que para la fecha en que la resolución sea notificada el Sujeto Obligado ya debe contar con la información de todo el año dos mil diecinueve, también lo es que no está constreñido a hacer entrega de información adicional a la solicitada en un primer momento, pues no se advierte que la Ponencia Resolutora haya fundado y motivado las razones por la cuales está ordenando entrega información generada después del ingreso de la solicitud de información.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 12623/INFOEM/IP/RR/2019 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte.
ZMS/OSAM/fzh